

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El acusado SQ, que se encontraba en libertad condicional por un hecho grave cometido con anterioridad y que le había supuesto la condena a pena privativa de libertad de larga duración, apuñaló a VX, conocido suyo, al que previamente había conducido a un lugar apartado y con el cual había tenido problemas con anterioridad, que dieron lugar a diligencias judiciales. En su escrito de conclusiones provisionales, que elevó a definitivo, la acusación particular solicitó que se acordara la responsabilidad civil del Estado, a lo que se opusieron tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Responsabilidad civil subsidiaria del Estado:

- Criterios de aplicación.

Qué resolución se adoptaría en el proceso penal.

• **SOLUCIÓN:**

Se ha debatido el alcance de la responsabilidad civil del Estado sobre todo cuando se trata de la actuación de funcionarios públicos, que la jurisprudencia ha tratado con cierto criterio expansivo, llegando a consagrar la responsabilidad por la mera creación del riesgo. El caso que se propone plantea una cuestión que en la práctica se suscita con frecuencia, y es la posible responsabilidad civil subsidiaria del Estado por la comisión de hechos delictivos causados por personas que se encuentran en situación de libertad condicional y, por tanto, respecto de las cuales pudiera entenderse que existe una aplicación de criterios de culpa *in vigilando* o culpa *in eligendo*, que apuntan hacia una responsabilidad objetiva o cuasi objetiva.

Planteada la cuestión parece que en los casos como el que se examina los preceptos penales aplicables serían o bien el artículo 121 del Código Penal (CP) o el artículo 120.4 del mismo texto. El primer precepto indicado establece que «el estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o fun-

ciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados...» por lo que su aplicación exige necesariamente una actuación por cuenta o por orden del Estado, o que realizara una actividad pública o social que aquél auspiciaba, patrocinaba o tutelaba. Dos serían sus presupuestos esenciales:

1.º Que los funcionarios públicos cometan los hechos en el ejercicio de las funciones de su cargo.

2.º Que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados.

El segundo artículo citado dice: «son también responsables civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios», garantía patrimonial subsidiaria que reside en el principio según el cual el que se beneficia de una actividad desplegada por otro que puede causar un daño a un tercero viene obligado a asumir la carga que supone indemnizar los daños causados por la insolvencia económica del responsable material.

El nacimiento de esta responsabilidad supone la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Relación de dependencia:

Entre el autor del hecho, delito o falta, y la persona individual o jurídica, ha de existir una relación de dependencia, que de acuerdo con la jurisprudencia ha de interpretarse flexiblemente, de manera que cualquier vínculo que suponga una relación de dependencia onerosa o gratuita, duradera o permanente o esporádica o circunstancial o, al menos, que la tarea o función que desempeñe el autor del hecho delictivo cuente con el beneplácito del supuesto responsable civil subsidiario.

2.º Ejercicio de las funciones:

El agente actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque sea extralimitándose en ellas. El hecho delictivo que genere la respectiva responsabilidad se inscriba en el ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas en la tarea o servicio al infractor.

La aplicación del artículo 120.4 del CP vendría determinada por la aplicación extensiva y flexible del precepto, entendiendo que dentro de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria o comercio puede encontrarse en Estado, lo que se rechaza.

En el supuesto resulta evidente que no puede aplicarse ninguno de los preceptos indicados, porque la posible conexión entre el condenado al que se había concedido la libertad condicional y el Estado no se acomoda a los criterios legales de exigencia de responsabilidad civil subsidiaria. No es funcionario público, no realiza tareas encomendadas por la Administración Pública, es una persona que, en libertad condicional, decide libremente la comisión de un delito. Por tanto, no podría acordarse una responsabilidad del tenor de la referida.

Acordar la responsabilidad civil subsidiaria del Estado exigiría que el delito productor o generador de la responsabilidad lo hubiera cometido una autoridad o funcionario público, administrativos o judiciales, encargado del control del condenado. La mera situación penitenciaria del condenado, en libertad condicional, no puede originar sin más esa responsabilidad civil del Estado en el

marco del proceso penal, dentro del cual sólo puede entrarse a conocer las bases de esa responsabilidad, es decir, la actividad profesional dentro de la cual se cometió el delito y la dependencia del delincuente al responsable civil subsidiario. En este cauce procesal concreto no se puede entrar a conocer las actuaciones respectivas de los funcionarios públicos o autoridades, judiciales o no, ni tampoco puede entrarse a conocer el control que se debe ejercer respecto de una persona en libertad condicional, las medidas a adoptar, así como la influencia que las mismas hubieran tenido en la comisión del hecho delictivo, con la limitación añadida respecto de aquellas medidas que no pueden adentrarse en la intimidad de las personas.

En supuestos como el que se plantea la responsabilidad civil de la Administración sólo puede ser resuelta en un proceso *ad hoc*, ya que en el proceso penal esas cuestiones no se pueden dilucidar, sino las que van dirigidas a acreditar o no la comisión de un delito y las relaciones de dependencia entre infractor y entidad y la actividad que aquél realiza por cuenta o en beneficio de ésta.

Así pues, los perjudicados, ante la posible insolvencia del condenado, responsable civil directo, o ante la insuficiencia de una reparación civil, podrán acudir al resto de las vías procesales que permitan el resarcimiento de los daños y perjuicios.

De lo anteriormente expuesto se deduce claramente que en el proceso penal la resolución que se dictara, bien por el Tribunal del Jurado, ya por el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación que en su caso se interpusiera, o en un hipotético recurso de casación que resolviera el Tribunal Supremo, no debería contener un pronunciamiento condenatorio respecto del Estado haciéndole responsable civil subsidiario, ya que legalmente no sería procedente, y supondría una extensión analógica no contemplada en los preceptos penales reguladores de la citada responsabilidad (art. 120.4 del CP), o bien una aplicación indebida del artículo 121 del CP. Las cuestiones que pudieran suscitarse en orden a intentar una reparación o indemnización por parte del Estado deberían orientarse a través de los procedimientos legalmente establecidos, para exigir la responsabilidad que pudiera corresponder, pero nunca introducirse en un proceso penal cuya única finalidad es acreditar la comisión de un delito y sus presupuestos, para imponer una pena y determinar una concreta indemnización reparadora de los daños y perjuicios ocasionados, pero no aspectos controvertidos que no se acomodan al trámite procesal penal ni a las prevenciones del artículo 120.4. Así pues se desestimarían las pretensiones encaminadas a lograr la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, quedando expeditas y reservadas las vías procesales correspondientes.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 120.4 y 121.
- Ley 35/1995 (Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual).
- SSTS de 29 de junio de 1987, 6 de mayo de 1994, 18 de junio de 2001 y 29 de mayo de 2003.